



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, seis de septiembre dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Restrepo frente al auto dictado el diez de junio del año avante, emitido por esta Magistratura dentro de la presente acción popular por él promovida en contra de las señoras María Cielo Murillo Villada, como propietaria del inmueble, y Alexandra Duque Bermúdez como propietaria del establecimiento comercial (Panadería y Cafetería La Espiga), en atención al mandato de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consignado en sentencia STC10549-2022, emitida el pasado de 11 de agosto.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto calendado dieciséis de mayo del corriente año se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado y se confirió traslado para sustentarlo.

2. A través del proveído confutado, fechado 10 de junio hogño, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte activa frente al fallo de primera instancia, en virtud a la no sustentación.

3. La parte demandante interpuso recurso de reposición; para el efecto, endilgó que se desconocía la doble instancia, se “inaplica el derecho sustancial”, no se atiende el precedente judicial del superior funcional y jerárquico, en cuanto, a su juicio, ya está sustentado en primera instancia.

4. Mediante providencia del pasado 30 de junio, esta Magistratura dispuso no reponer la decisión atacada. No obstante, en sentencia de tutela STC10549-2022, emitida el pasado 10 de agosto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se resguardó el derecho fundamental al debido proceso del actor popular y, en consecuencia, se ordenó “tras dejar sin valor ni efecto

el proveído que profirió el 30 de junio de 2022 y los que se éste dependan”, “(...)adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición propuesto por el quejoso frente al auto de 10 de junio de los corrientes, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación”.

5. Por conducto de auto datado diecinueve de agosto del corriente año, esta Magistratura emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se agregaron las piezas procesales arrojadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná y se dejó sin efectos la providencia de 30 de junio del presente año y las que de allí se desprendan.

6. De ese modo las cosas, compete dar observancia a la sentencia de tutela bajo los lineamientos allí decantados: “3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo”.

7. Se precisa así que el cinco de mayo del año en tránsito, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná emitió sentencia en la que ordenó a las señoras María Cielo Murillo Villada y Leidy Alexandra Duque Bermúdez, propietaria la primera y arrendataria la segunda, del inmueble donde funciona el establecimiento comercial denominado Panadería y Cafetería La Espiga, en el corregimiento de Arauca, Palestina, construir una rampa para facilitar el acceso al local de las personas que se desplacen en silla de ruedas; entre otros, no realizó condena en costas. Inconforme con la decisión, el accionante remitió correo electrónico por medio del cual formuló el recurso de apelación frente al fallo; así, sustentó que había probado la amenaza alegada y solicitó adecuar la rampa a la norma “ntc”; al tiempo, alegó tener derecho a las agencias en derecho en su favor. De forma ulterior, adicionó la alzada pidiendo condena en costas.

Corolario, en virtud a los discernimientos en sede constitucional y ante la interpretación legal allí impuesta, con el propósito definido de acatar la orden respectiva, se deberá declarar en consecuencia que la sustentación se produjo en forma escrita ante el a quo. Ello, con apoyo en la teoría acogida y aplicada por el Alto Tribunal en su orden de tutela, atinente a que “...en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los

reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)”.

8. Ergo, y sin necesidad de mayores elucubraciones por la claridad del exhorto constitucional al que se debe dar plena observancia, se dispondrá reponer la decisión confrontada para, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y continuar con el trámite en segunda instancia. Eso sí, con el fin de no dar a lugar a malinterpretaciones, se ha de acotar que, a partir de la notificación de la presente decisión, corren nuevamente los términos respectivos para la emisión del respectivo fallo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se **REPONE** el auto de 10 de junio del año que avanza, que declaró desierto el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primer nivel.

Segundo: **DECLARAR SUSTENTADO** el recurso de apelación formulado por el actor popular de acuerdo a las manifestaciones realizadas ante el a quo.

Segundo: **ORDENAR** que, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se continúe con el trámite permitente, reanudando los términos de ley para dictar el respectivo fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef33ba42d8ff5d2f56a9cd8673f7d090e8dd7555d9100c270150b81d1fd996**

Documento generado en 06/09/2022 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**